

4.ª Se consideran acogidos al Acuerdo, a efectos de los contingentes-base de la lista D, los productos originarios y procedentes de la C. E. E. a aquellos que, siendo originarios de la C. E. E., procedan de un tercer país, siempre y cuando el paso de la mercancía por dicho tercer país se efectúe al amparo de un título de transporte único, expedido en algún país miembro de la C. E. E. o esté justificado por razones geográficas, entendiéndose por tales cuando vengan motivados por la necesidad de embarcar o desembarcar mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, sin que sean despachados a consumo en la Aduana de tránsito y sin que sufra más manipulación que la necesaria para su conservación. Este último requisito deberá ser debidamente certificado por la Aduana de tránsito, de acuerdo con la nota explicativa al apartado C del artículo 5.º del Protocolo anexo al Acuerdo España-C. E. E.

No procederá la importación de mercancías amparadas en impresos especiales para la C. E. E. cuando no cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

5.ª En cada solicitud deberán figurar únicamente mercancías de un solo tipo entre las incluidas en el cupo, y en la casilla de la solicitud correspondiente a especificación se indicará detalladamente la mercancía a importar y la partida arancelaria exacta que le corresponda.

6.ª Los representantes deberán adjuntar necesariamente a la solicitud, original del documento que les acredite como tales con carácter de exclusividad. Sólo serán considerados como representantes aquellas firmas que lo sean directamente de fabricantes exportadores, no considerándose como tales a los que representen a firmas comerciales extranjeras. Los certificados de representación, cuya no inclusión, junto con la solicitud, será motivo de denegación, deberán ser visados por un Organismo español en el lugar en que tenga su domicilio el representante. Este Organismo deberá ser la Cámara Oficial de Comercio Española; donde ello no sea posible, la Oficina Comercial, y, en su defecto, el Consulado Español.

Los usuarios directos especificarán las necesidades anuales de consumo señalando el uso concreto a que van destinados los productos a importar.

7.ª Deberán cumplimentar exactamente las casillas 30 a 45 del impreso de solicitud, y acompañar las fotocopias necesarias para justificar los datos declarados en las casillas 35 a 37, referentes a los pagos a Hacienda, por el impuesto industrial y el de Sociedades.

Madrid, 11 de febrero de 1972.—El Director general, Juan Basabe.

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia la primera convocatoria del contingente-base número 75, «Otros vehículos no automóviles y sus partes y piezas sueltas».

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del Acuerdo Preferencial entre España y la C. E. E., ha resuelto abrir el contingente-base número 75, en primera convocatoria.

Partida arancelaria:

Ex. 87.14

con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El contingente se abre por un total de 10.512.706 pesetas, correspondiente al 50 por 100 del total anual.

2.ª Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para importaciones de mercancías procedentes de la C. E. E., que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio o en el de sus Delegaciones Regionales.

3.ª Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de treinta días, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución.

El plazo de presentación de las licencias será de veinte días a partir de la fecha de salida de los ejemplares CA-2.

4.ª Se considerarán acogidos al Acuerdo, a efectos de los contingentes-base de la lista D, los productos originarios y procedentes de la C. E. E. o aquellos que, siendo originarios de la C. E. E., procedan de un tercer país, siempre y cuando el paso de la mercancía por dicho país se efectúe al amparo de un título de transporte único, expedido en algún país miembro de la C. E. E. o esté justificado por razones geográficas, entendiéndose por tales cuando vengan motivadas por la necesidad de embarcar o desembarcar mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, sin que sean despachadas a consumo en la Aduana de tránsito y sin que sufran más manipulación que la necesaria para su conservación. Este requisito deberá ser debidamente certificado por la Aduana de tránsito, de acuerdo con la nota explicativa al apartado C del artículo 5.º del Protocolo anexo al Acuerdo España-C. E. E.

No procederá la importación de mercancías amparadas en impresos especiales para la C. E. E. cuando no cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior.

5.ª A las solicitudes se acompañará certificado del Ministerio de Industria, en el caso de Empresas afectadas por el artículo 10 de la Ley de Protección a la Producción Nacional.

6.ª En cada solicitud deberán figurar únicamente mercancías de un solo tipo entre las incluidas en el cupo.

7.ª A las solicitudes se adjuntará catálogo de las mercancías a importar.

8.ª Los representantes deberán adjuntar fotocopia de la carta de representación actualizada y visada por la Cámara Española de Comercio en el país de origen, que les acredite como tales.

9.ª Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud o la no inclusión de los documentos exigidos en los apartados anteriores.

Se recuerda que las solicitudes de importación de piezas para la fabricación de vehículos industriales pueden ser presentadas en cualquier momento por estar permanentemente abierta la parte del cupo correspondiente a esta mercancía.

La correspondiente Sección de Importación reclamará, cuando lo estime necesario, los documentos acreditativos de cualquiera de los particulares de la declaración.

Madrid, 10 de febrero de 1972.—El Director general, Juan Basabe.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 21 de febrero de 1972

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	85,813	86,023
1 dólar canadiense	85,589	85,844
1 franco francés	12,954	13,008
1 libra esterlina	171,541	172,287
1 franco suizo	17,087	17,164
100 francos belgas	149,881	150,703
1 marco alemán	20,728	20,827
100 liras italianas	11,213	11,268
1 florin holandés	20,721	20,820
1 corona sueca	13,762	13,835
1 corona danesa	9,430	9,473
1 corona noruega	9,928	9,974
1 marco finlandés	15,887	15,978
100 chequines austriacos	284,044	286,185
100 escudos portugueses	241,092	243,807

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España-I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Hungría, R. D. Alemana, Rumania, Siria y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 12 de febrero de 1972 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A» Mayorista, a «Trapatur, S. A.»

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Gonzalo Pascual Arias, en nombre y representación de «Trapatur, S. A.», en solicitud de autorización para ejercer la actividad correspondiente a las Agencias de Viajes y consiguiente otorgamiento del oportuno título-licencia del Grupo «A» Mayorista, y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa, deducida con fecha 10 de diciembre de 1971, se acompañó la documentación que previene el artículo 21 del Reglamento, aprobado por Orden ministerial de 26 de febrero de 1963, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia.

Resultando que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 22 y 24 del expresado Reglamento.

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto de 26 de marzo de 1962, Orden de 26 de febrero de 1963, y Orden de 12 de abril de 1966 para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A» Mayorista.

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del Grupo «A» Mayorista a «Trapsatur, S. A.», con el número 8-M de orden, y casa central en Madrid, paseo del Pintor Rosales, 20, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto de 26 de marzo de 1962, Reglamento de 26 de febrero de 1963, Orden ministerial de 12 de abril de 1966 y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 12 de febrero de 1972.

SANCHEZ BELLA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Directores generales de Promoción del Turismo y de Empresas y Actividades Turísticas.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 360/1972, de 28 de enero, por el que se aprueba la delimitación del área de actuación «Fuente de Santiago», en el término municipal de Zaragoza.

Por Decreto-ley siete/mil novecientos setenta, de veintisiete de junio, se han dictado las normas legales precisas con objeto de ordenar una política del suelo capaz de hacer frente, en condiciones de rapidez y seguridad, y a precio razonable, a las necesidades de suelo urbanizado que resulta imprescindible para hacer posible la creación de unidades urbanísticas integradas en las grandes concentraciones urbanas de Madrid y Barcelona.

El artículo once del citado Decreto-ley prevé la posibilidad de extender la aplicación de lo establecido en el mismo a otras provincias mediante Decreto aprobado en el Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los de la Gobernación y Vivienda, lo que ha tenido lugar por Decreto setecientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de tres de abril, para las provincias de Cádiz, Sevilla y Zaragoza.

Con ello se pretende que en tales provincias, al igual que en Madrid y Barcelona, puedan construirse viviendas destinadas a familias dotadas de diferentes niveles de renta, y muy especialmente para trabajadores, dotando a las mismas del necesario equipo colectivo y servicios complementarios que requiere la vida moderna, constituyendo así una reserva de suelo necesario para la instalación de actividades productivas que ofrezcan puestos de trabajo a la propia población activa del área, con las correspondientes zonas industriales, previéndose además la necesidad de reservar los espacios precisos para la construcción e instalaciones de edificios y servicios públicos para uso de tales concentraciones urbanas.

Lo mismo el II Plan de Desarrollo que el Proyecto del III Plan, postulan el principio de la continuidad política en la construcción de viviendas y preparación de la infraestructura necesaria, reconociendo el interés de una mayor inversión pública en los programas de preparación de suelo, luchando así contra la especulación del mismo.

Por lo que a Zaragoza se refiere, su intensa presión demográfica, la grave situación de congestión urbanística en todos sus niveles, así como las limitadas reservas de suelo urbanizado

existentes en la zona, constituyen como es sabido un importante problema planteado en la misma. Todo ello exige la creación, en plazos breves, de suelo urbanizado suficiente para que la iniciativa pública y privada puedan desarrollar sus programas de construcción de viviendas, por lo que la actuación estatal dirigida a urbanizar y preparar el suelo a gran escala viene a cumplir estos objetivos. Por otra parte, la intensa presión demográfica, especialmente migratoria, existente en la comarca de Zaragoza, constituye un evidente problema, lo que requiere soluciones de máxima urgencia, de gran alcance y extensión que tengan por objeto una intensa preparación de suelo urbanizado que permita en el futuro la construcción masiva de viviendas, así como de las industrias precisas, dentro de un ámbito urbano digno y adecuado dotado de los necesarios servicios urbanos que, en el aspecto físico, se refieren a las grandes obras de infraestructura, y en el aspecto sociológico a las dotaciones complementarias exigidas por los tiempos actuales en un núcleo urbano, todo ello dentro de una estructura urbanística humana y racional adecuada. La amplitud y alcance de la presente actuación exige grandes provisiones de terrenos urbanizados capaces de albergar aquellas edificaciones que, sin tener un uso netamente residencial, se consideran imprescindibles para conseguir el adecuado funcionamiento de los futuros núcleos vecinales. Por lo mismo es necesario hacer provisión de áreas industriales en donde tengan cabida los puestos de trabajo necesarios para asegurar empleo suficiente a la población activa dedicada al sector secundario e igualmente se ha de tener en cuenta, en una actuación urbanística de importancia, la creación de una serie de actividades económico-administrativas que se nutren de la población activa dedicada al sector terciario, cuyo objetivo es asegurar no sólo servicios necesarios a la colectividad, sino también garantizar las funciones bases en relación con los ámbitos circundantes. También la importancia de la actuación requiere el establecimiento de áreas de reserva con destino al equipo urbano complementario que, si bien no constituyen auténticas unidades de promoción económica, están impuestas por la propia concepción del urbanismo actual como son las reservas del área para actividades recreativas, culturales, religiosas, docentes y de esparcimiento, y en las cuales tengan acogida las edificaciones y servicios públicos y las zonas verdes.

Redactado el correspondiente Proyecto de Delimitación por la Gerencia de Urbanización, de conformidad con el encargo del Instituto Nacional de la Vivienda, se ha sometido el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo once del Decreto-ley siete/mil novecientos setenta, de veintisiete de junio, en relación con el apartado segundo del artículo tercero del Decreto sesenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero, a su aprobación inicial por el excelentísimo señor Ministro del Departamento y, conseguida ésta, previo informe favorable de la Dirección General de Urbanismo, se ha sometido con posterioridad a información pública en los términos previstos por el artículo segundo del citado Decreto-ley siete/mil novecientos setenta.

Durante la fase de información pública se han formulado respecto al mismo cuatrocientos setenta y un escritos de alegaciones y ha evacuado el trámite concedido para audiencia el Ayuntamiento de Zaragoza.

Estudiadas detenidamente las alegaciones y el informe municipal, se ha podido concluir que, con independencia de las liberaciones que se puedan otorgar a la vista del futuro planeamiento, no hay ninguna razón básica para alterar la delimitación proyectada, pero que, sin embargo, son dignas de tenerse en cuenta algunas actuaciones ya comenzadas de la iniciativa privada en ciertos polígonos del Plan General de Zaragoza y de acuerdo con el mismo, a cuyo efecto conviene prever la conveniencia de algún cambio parcial del sistema de actuación.

Se ha fijado en el proyecto una edificabilidad media de dos coma seiscientos noventa y seis metros cúbicos/metros cuadrados, resultando procedente mantener esta edificabilidad deducida de las provisiones del Plan General debido a la coincidencia de la actuación con una parte del mismo, siendo por tanto el volumen máximo el resultado de multiplicar tal coeficiente por la superficie total del área de actuación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de enero de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto-ley siete/mil novecientos setenta, de veintisiete de junio, en relación con el Decreto setecientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y uno, de tres de abril, se aprueba la delimitación del área de actuación «Fuente de Santiago», de Zaragoza, en este término municipal, con una superficie aproximada de seiscientos sesenta y seis hectáreas.

Artículo segundo.—La delimitación es la siguiente: Situación del punto de partida: El punto uno, comienzo de esta delimitación, se encuentra situado en el paso a nivel del ferrocarril Almazora-Arrabal, en el camino de Ranillas.